

Expediente: 11362/24

Carátula: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ SUCESION PALOMO ANTONIO ERNESTO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 21/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30715572318131 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR

900000000000 - SUCESION PALOMO ANTONIO ERNESTO, -DEMANDADO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11362/24



H108022945447

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

## SENTENCIA

### TRANCE Y REMATE

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ SUCESION PALOMO ANTONIO ERNESTO s/ COBRO EJECUTIVO  
(EXPTE. 11362/24 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

**CONCEPCION, 19 de noviembre de 2025.**

**VISTO** el expediente Nro.11362/24, pasa a resolver el juicio "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ SUCESION PALOMO ANTONIO ERNESTO s/ COBRO EJECUTIVO".

### **1. ANTECEDENTES DEL JUICIO**

En fecha 09/09/2024 el Sr Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la IIra Nom Carlorosi Daniel, inicia demanda de cobro ejecutivo en contra de la Sucesion de Palomo Antonio Ernesto, CUIT 20-07653724-1, con domicilio sito en Ruta 317 Km 38, La Ramada de Abajo, Tucumán, por la suma de pesos sesenta mil (\$60.000), más intereses, gastos y costas judiciales.

Fundamenta la demanda en la Resolución de fecha 14/03/2022 del Centro de Mediación Judicial Capital, por la que se aplica una multa por no haber concurrido a la audiencia de mediación convocada para el día 28/04/21 a hs. 11:00.

En fecha 11/09/2024 se dispone en virtud del estado del presente juicio y al ser el demandado una Sucesión corresponde, notificar digitalmente a los distintos Centros Judiciales del P.J. a los fines de que informen respectivamente si se ha promovido proceso sucesorio de PALOMO ANTONIO ERNESTO DNI. 7.653.724 /10/2024, oficios agregados en fechas 13/09/2023 y 22/10/2024, del que surge que por ante la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones N° 1 del Centro Judicial Capital, tramita el juicio **PALOMO ANTONIO ERNESTO - RUIZ ROSA ESTHER C/ S/ SUCESION Expte 7647/17**.

En fecha 22/05/2025 se dispone correr vista al Fiscal a fin de que emita dictamen sobre la competencia de este magistrado para entender en la presente causa y sobre los efectos del fuero de atracción al juzgado donde se tramita la sucesión.

En fecha 02/06/25 el Fiscal concluye que este Juzgado resultaría incompetente para entender en los presentes autos atento a que "*Es sabido que el fuero de atracción opera únicamente cuando el/la causante ocupa la faz pasiva de la relación procesal; es decir cuando es demandado/a.*

*Al respecto se sostuvo, jurisprudencialmente, que el fuero de atracción: “funciona pasivamente, es decir, cuando la sucesión es demandada. En cambio, señala dicho autor, que cuando la sucesión actúa como actora - por ejercer los herederos acciones pertenecientes al difunto- se aplican las normas comunes de la competencia.” (Rivera, Julio Cesar y Medina Graciela Dir., ‘Código Civil y Comercial de la Nación Comentado’, Tomo VI, Ed. Thomson Reuters, La Ley, 2014, comentario al art. 2336, pág. 176). Y ello es efectivamente lo que sucede en el presente juicio, en el cual la actora -en el carácter de única heredera y administradora del sucesorio de su madre A.A.Z.-, pretende -en su faz activa-, la declaración de nulidad de un instrumento privado firmado por la Sra. M.V.C.N. (en representación de la causante, quien le habría otorgado un poder de administración y disposición)-, a favor de una tercera persona ajena al sucesorio” (CCCC, Sala I; sentencia 194 de fecha 14/05/2021).*

*En similar sentido ha dicho la PGN: "Es que, como se desprende del artículo antes citado, el instituto del fuero de atracción sólo juega respecto de aquellas acciones donde el causante resulta demandado, es decir, en forma pasiva, como modo de concentrar ante el juez del proceso universal todos los juicios seguidos contra el causante que pudieran afectar la universalidad de bienes (Fallos: 340:850; "Tullberg")" (del dictamen de la PGN de fecha 01/10/2019 presentado en el marco de la causa “Renzulli, Graciela Nora y otro el Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Incumplimiento de Prestación de la Obra Social -Medicina Prepaga”). IV. En virtud de lo expuesto, comparto la apreciación de V.S. y recomiendo la declaración oficiosa de incompetencia. Mi dictamen. San Miguel de Tucumán, 30 de mayo de 2025."*

En fecha 05/11/2025 se dispone pasar los autos a despacho para resolver.

## **2. CONSIDERACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL PARA RESOLVER LA CAUSA**

Del relato de los antecedentes se desprende que se encontraría abierta la sucesión del señor Palomo Antonio Ernesto, y que la misma tramitaría en la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones N° 1 Centro Judicial Capital.

Frente a esta situación, corresponde señalar que el artículo 2336 del C.C.C.N. dispone que **“La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto.”**

**El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.** Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único” (el resaltado me pertenece).

Esto es, de acuerdo con esta norma y por efecto del fuero de atracción, la presente causa debería ser tramitada y resuelta por ante el Juzgado interviniente en el sucesorio del causante. Esto por cuanto de acuerdo con el artículo 102 del nuevo C.P.C.C., “la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado”.

Por su parte, la doctrina especializada señala que “el sustento legal del fuero de atracción () se funda en la necesidad de radicar ante un mismo Tribunal todas las causas en las que se encuentren involucrados bienes que conforman el acervo hereditario del causante” (cfr. RIVERA, Julio Cesar y MEDINA, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, La Ley, año 2014, Tomo VI, pág. 177). Esa necesidad responde a su vez a varios motivos, entre los que se pueden mencionar: a) el interés general de la justicia, de allí que sea considerado de orden público y declarable de oficio; b) la conveniencia en la concentración ante un mismo juez de las demandas dirigidas contra el patrimonio del causante, quien es el que debe reconocer o desconocer la calidad de herederos a quienes pretendan ser reconocidos como tales; c) la economía procesal en la liquidación de la herencia, el pago de las deudas, la división de los bienes, etcétera (cfr. Idem, página 177/178).

Es sabido además que el fuero de atracción previsto en la legislación de fondo importa una excepción a la regla de la competencia material de este juzgado prevista en el artículo 70 de la Ley 6238, según el cual “los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial”, lo que claramente ocurre en este caso teniendo en cuenta que la parte actora es el propio Poder Judicial.

Esta regla, a su vez, tiene su correlato en los artículos 95 y 98 del nuevo C.P.C.C. Según este último, “la competencia por razón de la materia y del grado se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley

Orgánica del Poder Judicial, por este Código y demás leyes especiales”.

Este criterio, según el cual el fuero de atracción es una excepción a las reglas de la competencia establecidas en los códigos de rito locales, ha sido receptado por la C.S.J.N. (cfr. doctrina de fallos 312-1625 y 321-2162), y también ha sido aplicado en nuestro medio local por la Corte Suprema de Justicia recientemente al sostener que “de acuerdo con lo precedentemente señalado y atento al fallecimiento del señor R.D.M. codemandado en estos autos, la competencia para seguir interviniendo en la presente causa pertenece Juez en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IIIra. Nominación, en tanto el fuerodeatracciónprocede en los casos de litis consorcio pasivo, trayendo la sucesión de uno de los codemandados las acciones personales deducidas en su contra, tal como sucede en el caso que se analiza” (cfr. causa “NAHAS MARIO CESAR Vs. ORDINARIO FUERODE ATRACCION S/ - Expte. 14021/21”, sentencia N° 979 del 12/08/2022”).

Por lo tanto, habiéndose oído al Sr- Fiscal y en vista de lo dispuesto en el artículo 101 del nuevo C.P.C.C. según el cual “cuando de la exposición de los hechos resultara no ser de su competencia, por razón de la materia o del grado, el tribunal lo declarará de oficio y remitirá la demanda al tribunal que corresponda”; corresponde declarar la incompetencia material de este juzgado para resolver la presente causa, y remitir estas actuaciones a la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones N° 1 del Centro Judicial Capital, en la que tramitan los autos “**PALOMO ANTONIO ERNESTO - RUIZ ROSA ESTHER C/ S/ SUCESION Expte 7647/17**”, para su prosecución según su estado.

### **3.- RESUELVO:**

**1) DECLARAR DE OFICIO** la incompetencia por razón de la materia para resolver la presente causa, según lo considerado.

**2) FIRME**, por OGA remitir la presente causa a la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones N° 1 del Centro Judicial Capital, en la que tramitan los autos “**PALOMO ANTONIO ERNESTO - RUIZ ROSA ESTHER C/ S/ SUCESION Expte 7647/17**”, para su prosecución según su estado.

### **HACER SABER**

**Actuación firmada en fecha 20/11/2025**

Certificado digital:  
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.